FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA DOTACION DE PERSONAL DE POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE; MODIFICA ESTATUTO DE SU PERSONAL Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 2.460, DE 1979, LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. (Boletín N° 9373-25)

SANTIAGO, 1 de julio de 2014.-

Nº 246-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración las indicaciones que más adelante se señalan, que tienen por objeto establecer en la Planta de Apoyo Científico-Técnico, un escalafón de Profesionales Peritos dotado de 600 cargos. Accederán, en régimen, a este escalafón los profesionales que, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 17 A y artículo 18°, ambos del D.F.L. N° 1 de 1980. Las tareas que cumplen los profesionales de este Escalafón están directamente vinculadas con la investigación criminal y, por tanto, su incorporación a la Planta de Apoyo Científico-Técnico es un reconocimiento a la naturaleza de sus funciones.

En consecuencia, en uso de mis facultades constitucionales, vengo en

formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:”.

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para agregar el siguiente número 3, nuevo:

“3. Intercálase una nueva letra A.- en el numeral “II. PLANTA DE APOYO CIENTÍFICO-TÉCNICO”, pasando la actual letra A.- a ser B.-, adecuándose el orden correlativo de las demás letras:

“A.- PROFESIONALES PERITOS

Grado	Nombre del Empleo	N° de Cargos
4	Profesional Perito	10
5	Profesional Perito	26
6	Profesional Perito	83
7	Profesional Perito	110
8	Profesional Perito	298
9	Profesional Perito	73.”.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

2) Para agregar un número 1, nuevo, pasando el actual número 1 a ser 2, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales:

“1. Reemplázase en el artículo 7° la frase “II. Planta de Apoyo Científico–Técnico: A.- Escalafón de Profesionales. B.- Escalafón de Técnicos.”, por lo siguiente:

“II. Planta de Apoyo Científico–Técnico:
A.- Escalafón de Profesionales Peritos.
B.- Escalafón de Profesionales.
C.- Escalafón de Técnicos.”.”.

3) Para agregar el siguiente número 3, nuevo:

“3. Modifícase el literal a) del artículo 17 bis A en la siguiente forma:

a) Reemplázase en su letra a), la frase “Escalafón de Profesionales:” por la

frase “Escalafones de Profesionales Peritos y de Profesionales:”.

b) Reemplázase en su letra a), la coma final (,) por un punto aparte(.) y elimínese la conjunción “y”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo al sexto, nuevos:

“Adicionalmente, los profesionales peritos deberán cumplir con los requisitos educacionales establecidos en el inciso primero del artículo 18 y los específicos relacionados con actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento para el ingreso y desarrollo de la carrera funcionaria que consultará un Reglamento contenido en un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El cumplimiento de los requisitos para ingresar al Escalafón de Profesionales Peritos que puedan contenerse en el Reglamento aludido en el inciso anterior, podrá acreditarse durante el primer año de servicios del Profesional Perito que resulte seleccionado en el concurso público correspondiente. No obstante, en casos debidamente calificados por el Director General y aprobados por decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá autorizarse un período superior para el cumplimiento de dicha exigencia, con un límite de tres años, contado desde el ingreso del profesional a la institución.

El Profesional Perito referido en el inciso anterior, durante el período allí señalado, tendrá la calidad de funcionario interino conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 y durante dicho lapso se mantendrá en la planta la vacante correspondiente, sin que proceda la suplencia. Sin perjuicio de ello, tal Profesional Perito interino constituirá dotación de la institución y se desempeñará válidamente con todos los derechos y obligaciones funcionarias en las tareas que correspondan al cargo vacante concursado.

Una vez cumplido y aprobado el requisito a que se refiere el inciso tercero, el Profesional Perito interino será designado titular en el cargo correspondiente, a través, de una resolución del Director General.

Si transcurrido el plazo de formación correspondiente, el profesional no adquiere la calidad de perito, dejará de pertenecer a la institución, por el solo ministerio de la ley.”.”.

4) Para agregar el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reemplázase en el artículo 32, la expresión “Escalafón de Profesionales” por la frase “Escalafón de Profesionales Peritos y de Profesionales”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

5) Para incorporar en su encabezamiento, a continuación del artículo “el” y antes del sustantivo “artículo”, la expresión “número 1 del”.

ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS, NUEVOS

6) Para intercalar los siguientes artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios, nuevos, pasando el actual tercero a ser octavo:

“Artículo Tercero.- La primera provisión de los cargos del Escalafón de Profesionales Peritos se efectuará a través del reencasillamiento de 143 funcionarios titulares de cargos del Escalafón de Profesionales de la Planta de Apoyo Científico-Técnico y del encasillamiento de 334 funcionarios a contrata asimilados al mismo escalafón, que hayan sido designados Peritos de conformidad al artículo 18 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile y que se encuentren en servicio a la fecha de publicación de la

presente ley, de acuerdo a los años de servicios efectivos que, hasta el año 2014, tengan registrados en la institución en los grados que, en cada caso, se indican a continuación:

a) Los que registren 26 años de servicios efectivos en la institución, se reencasillarán en grado 4°.

b) Los que registren entre 23 y 20 años de servicios efectivos en la institución, se reencasillarán o encasillarán, cuando corresponda, en grado 5°.

c) Los que registren entre 19 y 15 años efectivos en la institución, se reencasillarán o encasillarán, cuando corresponda, en grado 6°.

d) Los que registren entre 14 y 10 años efectivos en la institución, se reencasillarán o encasillarán, cuando corresponda, en grado 7°; a excepción de 21 profesionales a contrata asimilados a grado 9°, que registren 11 años de servicios efectivos durante el año 2014 y de 108 asimilados al mismo grado que registren 10 años de servicios efectivos a igual data, que serán encasillados en grado 8°.

e) Los que registren entre 9 y 5 años efectivos en la institución, se reencasillarán o encasillarán, cuando corresponda, en grado 8°; a excepción de un profesional a contrata asimilado a grado 9° que registre 6 años de servicios efectivos durante el año 2014 y de 25 asimilados al mismo grado que registren 5 años de servicios a igual data, que serán encasillados en grado 9°.

f) Los que registren entre 4 y 3 años de servicios efectivos en la institución, se encasillarán, en grado 9°.

En las condiciones señaladas en las letras b) y c) del inciso anterior, se reencasillarán en el nuevo Escalafón de Profesionales Peritos a cinco funcionarios titulares de cargos del Escalafón de Técnicos que estén en posesión de un título profesional de aquellos referidos en el

artículo 18 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile y que hayan sido designados Peritos de conformidad a dicha norma legal.

El reencasillamiento y el encasillamiento, cuando corresponda, de los funcionarios que pasaren a integrar el Escalafón de Profesionales Peritos conforme lo dispuesto en los incisos anteriores, se efectuará por resolución del Director General dentro del plazo de 120 días siguientes, contado desde la publicación de la presente ley y tendrá efectos desde la fecha indicada en el artículo primero transitorio.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicarán las reglas que, a continuación, se indican:

a) En primer lugar, se reencasillarán los titulares por estricto orden resultante del Escalafón vigente a la fecha de publicación de la presente ley. A continuación, se encasillarán los funcionarios a contrata asimilados al Escalafón de Profesionales acorde al orden de precedencia obtenido al ingreso en la institución.

b) La regla señalada en la letra anterior no se aplicará a los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean titulares de cargos de Profesionales y que se reencasillen en el mismo grado, quienes ocuparán los primeros lugares en el orden de precedencia de dicho grado.

c) Los cambios de grado que se produjeren por efecto del reeencasillamiento o del encasillamiento serán considerados ascenso. En consecuencia, el tiempo mínimo en el grado para ascender al grado inmediatamente superior, establecido en el artículo 32 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, comenzará a contarse desde la fecha que la Resolución, a que hace referencia el inciso tercero del presente artículo tercero transitorio, indique como data de inicio de los cambios de grado.

d) Los requisitos especiales que establezca el Reglamento a que se refiere el artículo 17 bis A del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, se entenderán por cumplidos para el personal que sea encasillado y reencasillado, según sea el caso, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo Cuarto.- Los cargos a que se refiere el número 3 del artículo 1° que no hubieren sido provistos en el acto de reencasillamiento o encasillamiento, se proveerán, de conformidad a la siguiente gradualidad:

B.- PROFESIONALES PERITOS

Empleos	Grados	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
4 Profesional Perito	4	1	1	1	1
5 Profesional Perito	5	1	2	2	2
6 Profesional Perito	6	10	11	11	11
7 Profesional Perito	7	4	4	4	5
8 Profesional Perito	8	4	5	5	5
9 Profesional Perito	9	7	7	7	7

Esta provisión se efectuará de conformidad a las reglas que regulen la carrera funcionaria de los Profesionales Peritos que se establecen en el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo Quinto.- Los cargos de los 143 profesionales titulares del Escalafón de Profesionales que sean objeto de reencasillamiento en el Escalafón de Profesionales Peritos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, se suprimirán por el solo ministerio de la ley, a contar de la fecha indicada en el artículo primero transitorio, del Escalafón de Profesionales. Como consecuencia de esta supresión, desde dicha data, el Escalafón de Profesionales quedará conformado como sigue:

A.- PROFESIONALES

Grado	Nombre del Empleo	N° de Cargos
4	Profesional	2
5	Profesional	4
6	Profesional	10
7	Profesional	16
8	Profesional	15
9	Profesional	10

Los cinco cargos de Técnicos que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean desempeñados, en calidad de titulares, por técnicos del Escalafón de Técnicos que sean reencasillados en el Escalafón de Profesionales Peritos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, se suprimirán por el solo ministerio de la ley, a contar de la fecha indicada en el artículo primero transitorio, del Escalafón de Profesionales.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante una resolución del Director General visada por la Dirección de Presupuestos.

A contar de la misma data referida en el artículo primero transitorio, rebájanse en 334 la dotación de personas en calidad de contrata y/o jornal conforme a la autorización consignada para la Policía de Investigaciones de Chile en la Ley de Presupuestos del Sector Publico vigente.”.

Artículo Sexto.- El Reglamento a que se refiere el número 3 del artículo 2° de la presente ley, deberá ser publicado en el Diario Oficial dentro de un año contado desde la fecha indicada en el artículo primero transitorio.

Artículo Séptimo.- Suspéndase, durante el período que media entre la fecha que señala el artículo primero transitorio y el 31 de diciembre de 2019, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de las plazas que contempla el Escalafón de

Profesionales Peritos que crea el artículo 1°, número 3 de la presente ley. Durante ese mismo lapso, tampoco podrán contratarse funcionarios asimilados a los grados de dicho escalafón.”.

Dios guarde a V.E.,

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Vicepresidente de la República

MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO
Ministro del Interior y
Seguridad Pública (S)

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda